

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 287 BIS 1 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A PERSEGUIR POR OFICIO EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR.

INICIADO EN SESIÓN: 12 de abril del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA, NUEVO LEÓN

C. Dip. Nancy Aracely Olguín Díaz
Presidenta del H. Congreso del Estado
Presente. -



Ma. Dolores Leal Cantú, diputada de la Septuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, coordinadora del Grupo Legislativo Nueva Alianza, Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar **Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma el Código Penal del Estado por adición de un tercer párrafo al artículo 287 Bis 1.**

Sirve de fundamento a la presente iniciativa, la siguiente:

Exposición de Motivos

El objetivo de la presente iniciativa es reformar el Código Penal del Estado para establecer que el delito de violencia familiar se persiga de oficio.

El tema de la violencia familiar y su combate desde la acción legislativa, representa uno de los principales ejes de nuestra actuación, en la actual legislatura.

Por ello, a iniciativa de la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, Nuevo León, complementada por otra presentada por el grupo legislativo del Movimiento Ciudadano, el pleno del Congreso, en sesión celebrada el 28 de mayo de 2020, se aprobó con modificaciones, reformar los párrafos primero y tercero del artículo 287 Bis1 y al párrafo primero del artículo 287 Bis 2; ambos del Código Penal del Estado, para **incrementar la penalidad de este delito y su equiparado**, así como **sancionar la violencia familiar contra quienes no puedan resistir la conducta delictuosa**, respectivamente. Las reformas se publicaron en el Periódico Oficial del Estado el 24 de junio de 2020.

Las referidas reformas se visualizan en el siguiente cuadro comparativo:

Código Penal del Estado:

Antes de la reforma:	Después de la reforma:
ARTÍCULO 287 BIS 1.- A QUIÉN COMETA EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR, SE LE IMPONDRÁ DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISIÓN;	ARTÍCULO 287 BIS 1.- A QUIÉN COMETA EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR, SE LE IMPONDRÁ DE TRES A SIETE AÑOS DE

<p>PERDIDA DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS, DE ALIMENTOS, DE PATRIA POTESTAD O DE TUTELA QUE PUDIERE TENER SOBRE LA PERSONA AGREDIDA; SE LE SUJETARÁ A TRATAMIENTO INTEGRAL ININTERRUMPIDO DIRIGIDO A LA REHABILITACIÓN MÉDICO-PSICOLÓGICA, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 86 DE ESTE CÓDIGO. TAMBIÉN DEBERÁ PAGAR ESTE TIPO DE TRATAMIENTOS, HASTA LA RECUPERACIÓN DE LA SALUD INTEGRAL DE LA PERSONA AGREDIDA.</p>	<p>PRISIÓN; PERDIDA DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS, DE ALIMENTOS, DE PATRIA POTESTAD O DE TUTELA QUE PUDIERE TENER SOBRE LA PERSONA AGREDIDA; SE LE SUJETARÁ A TRATAMIENTO INTEGRAL ININTERRUMPIDO DIRIGIDO A LA REHABILITACIÓN MÉDICO-PSICOLÓGICA, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 86 DE ESTE CÓDIGO. TAMBIÉN DEBERÁ PAGAR ESTE TIPO DE TRATAMIENTOS, HASTA LA RECUPERACIÓN DE LA SALUD INTEGRAL DE LA PERSONA AGREDIDA.</p>
<p>CUANDO LA VIOLENCIA SE COMETA EN PRESENCIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES O FAMILIARES, (SIC) LA PENA SE AUMENTARÁ EN UNA MITAD.</p>	
<p>CUANDO LA VIOLENCIA FAMILIAR SE COMETA EN CONTRA DE UNA MUJER QUE SE ENCUENTRE EN ESTADO DE EMBARAZO LA PENA SE AUMENTARÁ EN UNA MITAD.</p>	<p>CUANDO LA VIOLENCIA SE COMETA CONTRA DE UNA MUJER QUE SE ENCUENTRE EN ESTADO DE EMBARAZO, O PERSONA QUE NO PUEDA RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA, LA PENA SE AUMENTARÁ EN UNA MITAD.</p>
<p>ARTÍCULO 287 BIS 2.- SE EQUIPARA A LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SE SANCIONARÁ DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISIÓN AL QUE REALICE LA CONDUCTA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 287 BIS EN CONTRA DE LA PERSONA:</p> <p>I. QUE HAYA SIDO SU CÓNYUGE;</p> <p>II. QUE HAYA SIDO SU CONCUBINA O CONCUBINARIO;</p> <p>III.- CON QUIEN ESTUVO UNIDA FUERA DE MATRIMONIO, AÚN Y CUANDO NO HAYAN TENIDO HIJAS O HIJOS EN COMÚN;</p> <p>IV. CON QUIEN VIVIÓ COMO MARIDO Y MUJER DE MANERA PÚBLICA Y CONTINUA; O</p> <p>V. QUE ESTÉ SUJETA A LA CUSTODIA, GUARDA, PROTECCIÓN, EDUCACIÓN, INSTRUCCIÓN O CUIDADO DE CUALQUIERA DE LAS PERSONAS ANTERIORES, CUANDO EL AGRESOR Y EL AGREDIDO HABITEN O HAYAN HABITADO,</p>	<p>ARTÍCULO 287 BIS 2.- SE EQUIPARA A LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SE SANCIONARÁ DE TRES A SIETE AÑOS DE PRISIÓN AL QUE REALICE LA CONDUCTA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 287 BIS EN CONTRA DE LA PERSONA:</p> <p>I. – a V.- ...</p>

CONVIVAN O HAYAN CONVIVIDO EN LA MISMA CASA YA SEA DE ÉSTE O DE AQUÉL.

...

ADEMÁS, AL QUE REALICE LA CONDUCTA PREVISTA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR SE LE SUJETARÁ A TRATAMIENTO INTEGRAL ININTERRUMPIDO DIRIGIDO A LA REHABILITACIÓN MÉDICO- PSICOLÓGICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 86 DE ESTE CÓDIGO Y DEBERÁ PAGAR ESTE TIPO DE TRATAMIENTO A LA PERSONA AGREDIDA HASTA LA RECUPERACIÓN DE SU SALUD INTEGRAL.

Dichas reformas se originaron como respuesta al desbordado problema de la violencia en el ámbito local, que, de acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad, en **enero de 2020**. Nuevo León ocupó el nada honroso primer lugar en presuntos **feminicidios** con 8, seguido de Puebla con siete y Sinaloa con seis; en un universo de 74 feminicidios cometidos en el país.

Con base en la misma fuente, en llamadas de emergencia relacionadas con **incidentes de acoso u hostigamiento sexual**, de un total de 555, Nuevo León encabezó la lista con 67, seguido de Baja California con 59 y la Ciudad de México con 42.

A su vez, en llamadas de emergencia por incidentes de **violación**, Nuevo León se colocó en segundo lugar con 28, por debajo de la Ciudad de México con 38; El Estado de México ocupó el tercer lugar, con 35.

Asimismo, en llamadas de emergencia por incidentes de **violencia familiar**, Nuevo León reportó 5,708 casos, para ocupar el segundo lugar nacional. La lista la encabezó la Ciudad de México con 7.040; mientras que el tercer lugar con 5, 176 correspondió a Guanajuato.

La experiencia indica que el **delito de violencia familiar constituye el primer paso, para cometer otro tipo de delitos que escalan hasta la violencia extrema por razones de género, que constituye el feminicidio**, por lo que las cifras anteriores, llamaron nuestra atención.

Los más recientes datos de la misma fuente, actualizados al 20 de marzo, con corte al 28 de febrero del año en curso, indican un total de **142 presuntos feminicidios** en el plano nacional. La lista la encabeza el Estado de México con 26. Nuevo León ocupa el quinto lugar, con 7.

En **violencia familiar** de un universo de 35, 609 presuntos casos, que liderea la Ciudad de México, con 4,891, Nuevo León con 2515 casos, ocupa el tercer lugar.

En **llamadas de emergencia por abuso sexual**, con 735 a nivel nacional, la ciudad de México aparece en segundo lugar con 81, por 79 de Nuevo León, que ocupa el segundo lugar.

En **llamadas de emergencia por incidentes por violación** de un total nacional de 455; la lista la encabeza el Estado de México, con 32 y Nuevo León con 32, ocupa el quinto lugar.

Como se observa, no existen cambios significativos en las cifras. El flagelo de la violencia contra las mujeres no cesa. Ello demuestra el fracaso del gobierno del Estado, para resolver esta grave problemática, que se detonó, cuando la Secretaría de Gobernación, el 18 de noviembre de 2016, declaró la *Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM)*, en los municipios de **Apodaca, Cadereyta Jiménez, Guadalupe, Juárez y Monterrey**. La declaratoria comprende 17 medidas contra la violencia de género; pero los resultados no han sido los esperados por las mujeres de Nuevo León.

Otro dato “duro” es el aportado por la C. Gricelda Núñez Espinoza, Fiscal Especializada en Feminicidios y Delitos contra la Mujer, al informar que, en siete años, incluyendo 2020, de los 194 asesinatos de mujeres tipificados como feminicidios, únicamente en 42 casos, equivalentes al 22%, el homicida recibió sentencia.

Ante este panorama de persistencia de violencia contra las mujeres, la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, Nuevo León, propone reformar el Código Penal del Estado, por adición de un tercer párrafo al artículo 287 Bis 1, como se observa en el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente:	Texto que se propone:
<p>ARTÍCULO 287 BIS 1.- A QUIÉN COMETA EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR, SE LE IMPONDRÁ DE TRES A SIETE AÑOS DE PRISIÓN; PERDIDA DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS, DE ALIMENTOS, DE PATRIA POTESTAD O DE TUTELA QUE PUDIERE TENER SOBRE LA PERSONA AGREDIDA; SE LE SUJETARÁ A TRATAMIENTO INTEGRAL ININTERRUMPIDO DIRIGIDO A LA REHABILITACIÓN MÉDICO-PSICOLÓGICA, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 86 DE ESTE CÓDIGO. TAMBIÉN DEBERÁ PAGAR ESTE TIPO DE TRATAMIENTOS, HASTA LA RECUPERACIÓN DE LA SALUD INTEGRAL DE LA PERSONA AGREDIDA.</p> <p>CUANDO LA VIOLENCIA SE COMETA CONTRA DE UNA MUJER QUE SE ENCUENTRE EN ESTADO DE EMBARAZO, O PERSONA QUE NO PUEDA RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA, LA PENA SE AUMENTARÁ EN UNA MITAD.</p>	<p>ARTÍCULO 287 BIS 1.-...</p> <p>...</p>

ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO.

Para fortalecer la presente iniciativa acudimos al *derecho comparado*. Revisamos los códigos penales de la totalidad de los estados de la federación, así como el código penal de la Ciudad de México, para conocer si el delito de violencia familiar se persigue por querella o por oficio.

Nuestra investigación, arrojó lo siguiente:

Por querella: **Baja California Sur** (excepto que la víctima sea una persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, casos en los cuales se perseguirá de oficio), **Chiapas** (excepto cuando la víctima sea menor de edad o mayor de sesenta años; la víctima sea una mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto; se agregan otras conductas), **Ciudad de México** (excepto cuando la víctima sea menor de edad o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho; la víctima presente una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente; se agregan otras conductas), **Durango**(excepto cuando la víctima sea menor de edad o incapaz o mayor de sesenta años, o que la víctima presente lesiones), **Estado de México**(excepto cuando los ofendidos sean menores de edad, incapaces, mujeres o adultos mayores); **Guanajuato** (excepto cuando la víctima sea menor de edad o incapaz, la víctima sea una mujer embarazada o durante los tres meses siguientes al parto(se agregan otras conductas), **Hidalgo**(excepto cuando la víctima sea menor de edad, incapaz, sea mayor de sesenta años, exista imposibilidad de la víctima para denunciar(se agregan otras conductas), **Michoacán** (excepto que la víctima sea menor de edad o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho), **Nayarit** (excepto cuando la víctima se encuentre en estado de gravidez o durante los tres meses posteriores al parto, la víctima sea menor de edad o presente alguna discapacidad física o mental total o parcial, temporal o permanente, que le impida comprender el significado del hecho(se agregan otras conductas), **Nuevo León, San Luis Potosí** excepto cuando la víctima sea menor de edad o no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho; la víctima sea mayor de sesenta años (se agregan otras conductas),**Sinaloa** (excepto que la víctima sea persona mayor, menor de edad e incapaz, existan datos de prueba que establezcan conductas previas de violencia familiar cometidas por el mismo agresor, contra la víctima(se agregan otras conductas),**Sonora**(excepto cuando la víctima sea menor de edad o incapaz o mayor de 65 años, que la víctima presente lesiones físicas (se agregan otras conductas), **Tamaulipas** (excepto cuando la víctima sea menor de edad, incapaz, o no tenga la capacidad de comprender el significado de los hechos, la víctima sea una mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto), **Yucatán** (excepto cuando la víctima se encuentre en estado de gravidez o durante los tres meses posteriores al parto; sea menor de edad, mayor de sesenta años, presente alguna discapacidad física mental, total o parcial, temporal o permanente que el impida comprender el significado del hecho(se agregan otras conductas), **Zacatecas**(excepto cuando la víctima sea menor de edad, incapaz o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, la victima sea mayor de sesenta años(se agregan otras conductas)

Por oficio: Aguascalientes; Baja California, Chihuahua, Coahuila, Colima (incluye el equiparado de violencia familiar), Guerrero, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Tabasco y Veracruz.

Apoyados en los códigos penales de los mencionados estados, promovemos la presente iniciativa, para que Nuevo León, se agregue al listado de entidades en las que la violencia familiar se persigue de oficio, sin la necesidad de que las víctimas formulen la querella correspondiente, ante el Ministerio Público; la mayoría de las veces, frenadas por amenazas, intimidación, temor o control, por parte de los generadores de violencia familiar; además, para que éstos sean castigados conforme a la ley penal y se garantice la reparación del daño; lo que reducirá la impunidad que caracteriza a este abominable delito.

Adicionalmente, consideramos que nuestra iniciativa se fortalece con la aprobación de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, de la iniciativa presentada por la Diputada Nohemí Alemán Hernández, del grupo legislativo del Partido Acción Nacional, por la que se reforma el artículo 343 Bis, del Código Penal Federal, que se refiere al delito de violencia familiar. Ello sucedió en sesión semipresencial, celebrada el 18 de marzo del año en curso.

Dicho artículo vigente, establece lo siguiente:

“Artículo 343 Bis. Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.

A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado”.

En la iniciativa en mención, se proponía lo siguiente:

- 1.- Reformar el primer párrafo del artículo 343 Bis del Código Penal Federal para ampliar los supuestos delictivos a la omisión intencional, y añadir las conductas típicas “dañar” y “someter”, así como los medios verbal y sexual como vías para la realización de la conducta.
- 2.- Reformar el segundo párrafo del mismo artículo para incrementar el umbral punitivo de la pena de prisión prevista para el delito de violencia familiar de seis meses a cuatro años de prisión hacia cinco meses y ocho años de prisión.

3.-Adicionar un tercer párrafo al artículo para establecer que el delito se persiga de oficio.

La Comisión de Justicia, a la que correspondió elaborar el dictamen, desechó las dos primeras propuestas y acepto la tercera.

Para fines de la presente iniciativa se reproduce del dictamen, correspondiente al apartado III, **Consideraciones**:

“SEXTA.- Finalmente, esta Comisión considera **viable** que el delito en comento se persiga de oficio. Actualmente, la legislación solo contempla la persecución de este delito, a través de la querella, en la cual es indispensable la voluntad del ofendido para que se promueva y ejercite la acción penal. No obstante, la legislación no toma en consideración la diversidad de casos que pueden actualizarse como resultado del delito en comento.

La violencia física en la familia frecuentemente es acompañada por violencia psicológica. En consecuencia, es posible aseverar que no se contemplan los casos en los cuales la violencia psicológica hace que las víctimas sean susceptibles de padecer amenazas, intimidación, o control; lo cual, puede imposibilitarlas a ejercer acción penal contra su agresor. Ante esta situación, la persecución de oficio resulta en aquellos casos en que, por cuestiones de índole psicológica, la víctima se encuentre impedida para presentar querella contra su agresor.
(énfasis añadido)

De tal modo, la intervención de terceros en el ejercicio de la acción penal hace oportuna la denuncia del delito. Asimismo, es menester recordar que la violencia familiar es un tema concerniente a la salud pública, por lo que la persecución de oficio permite una mejor coordinación con el sector salud, pues hace propicio que los profesionales de la salud no solo apoyen en la atención médica de las víctimas, sino también, coadyuven en las labores de detección a través de la persecución de oficio”.

El dictamen se turnó a la Cámara de Senadores, para sus efectos constitucionales.

Consideramos que, con la presente iniciativa, la actual legislatura enviaría un mensaje contundente, de **¡ya basta!**, a quienes hacen de la violencia familiar, una costumbre perversa, que en la mayoría de los casos no se sanciona.

Perseguir por oficio el delito de violencia familiar, es lo que se espera de un Congreso paritario, en defensa del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

De aprobarse la presente reforma, los generadores de la violencia familiar lo pensaría dos veces, antes de dañar a sus víctimas, ya que, los alcanzaría más fácilmente el brazo de la ley.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos a la presidencia, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente:

Decreto:

Artículo único. - Se reforma el Código Penal del Estado, por adición de un tercer párrafo al artículo 287 Bis 1, para quedar como sigue

ARTÍCULO 287 BIS 1.- ...

...

ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO.

Transitorio

Único. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente. -

Monterrey, Nuevo León, a 12 abril de 2021



Dip. Ma. Dolores Leal Cantú



911 hy